



LEY 1594

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE
BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

1

Normas modificatorias

Fecha de elaboración: Ene/2018

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y PRESUNCIÓN

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º Los honorarios profesionales de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional y se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

ÁMBITO PERSONAL.

Artículo 2º Los profesionales que actúen para su cliente con asignación mensual fija, o en relación de dependencia, no podrán cobrar honorarios de los mismos, sean o no condenados en costas, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, lo que deberá estar pactado expresamente por escrito.

PRESUNCIÓN.



Artículo 3º La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso excepto en los casos en que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente.

CAPÍTULO II

PACTOS – NORMAS

2

REQUISITOS ESENCIALES.

Artículo 4º Los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios en el resultado económico del proceso, los que no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos laborales. En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del cobro que corresponda a la parte contraria, según sentencia o transacción.

Cuando los profesionales no actúen en todas las etapas del proceso, la participación en el resultado se debe ajustar considerando las etapas procesales desarrolladas. Se sigue al efecto el criterio establecido en la presente Ley. Los pactos a los que alude este artículo no pueden formalizarse en los asuntos o procesos previsionales ni de determinación de cuota alimentaria.

El pacto de cuota litis debe formalizarse por escrito, no siendo admisible acreditarlo de otra forma

(Artículo modificado por las leyes 2000 y 2933)

RENUNCIA ANTICIPADA O CONVENIO INFERIOR.

Artículo 5º Toda renuncia anticipada de honorarios o pacto por un monto inferior al que correspondiere de acuerdo con esta Ley, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pactara con ascendientes y descendientes en línea directa, cónyuge o hermanos del profesional.

Sanciones:

El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta Ley, si reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados según fuere el caso, será suspendido de tres (3) meses hasta tres (3) años en la matrícula y sufrirá una multa del cincuenta por ciento (50%) al cien por ciento (100%) del monto del honorario que se reclama.

El monto de la referida multa no podrá ser inferior a cien (100) jus.



Autoridad de Aplicación. Procedimiento:

Las sanciones previstas en el presente artículo, serán impuestas por el juez de la causa, por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia.

CAPÍTULO III

LABOR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

PAUTAS PARA REGULACIÓN.

Artículo 6º Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto o proceso, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) El resultado que se hubiere obtenido;
- d) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;
- f) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

ABOGADOS. Pautas Generales.

Artículo 7º Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Si en el pleito se hubieren acumulado acciones o se hubiere deducido reconvención, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada acción.

El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará tomando como mínimo el setenta por ciento (70%) del mínimo de la escala de este artículo, y como máximo el máximo de dicha escala.



UNIDAD DE HONORARIO = JUS.

Artículo 8º Institúyese con la denominación de "jus" la unidad de honorario profesional del abogado o procurador que representa el uno por ciento (1%) de la remuneración total asignada al cargo del Juez Letrado de Primera Instancia de la Provincia del Neuquén.

El Tribunal Superior de Justicia deberá informar del 1 al 5 de cada mes a todos los organismos judiciales y a los Colegios de Abogados y Procuradores de cada Circunscripción Judicial el valor del jus.

MÍNIMOS y MÁXIMOS.

Artículo 9º En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores de diez (10) jus en los procesos de conocimiento, siete (7) jus en los procesos de ejecución y cinco (5) jus en los procesos voluntarios, incidentes, exhortos u oficios directos de extraña jurisdicción. Cuando se tratare de procesos correccionales o penales los honorarios mínimos serán de diez (10) jus.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los honorarios mínimos que les corresponden percibir a los abogados y procuradores por su actividad profesional resultarán del número de JUS que a continuación se detalla:

I) Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria:

- 1) Divorcio: sesenta (60) jus;
- 2) Divorcio por presentación conjunta incluyendo tenencia y régimen de visitas: treinta (30) jus;
- 3) Adopción: veinte (20) jus;
- 4) Tutela y Curatela: quince (15) jus;
- 5) Insania y filiación: treinta (30) jus;
- 6) Tenencia y Régimen de Visitas: quince (15) jus;
- 7) Informaciones sumarias: diez (10) jus.
- 8) Inscripción en el Registro Público de comerciantes, corredores, martilleros y contratos sociales: diez (10) jus;
- 9) Autorización para ejercer el comercio y trámites similares ante el Registro Público de Comercio: ocho (8) jus;
- 10) Rúbrica de Libros de Comercio: cinco (5) jus;
- 11) Presentación de denuncias penales con firma de letrado: diez (10) jus;
- 12) Pedido de excarcelación: diez (10) jus;
- 13) Excarcelación concedida, no acumulables al inciso anterior: doce (12) jus;
- 14) Pedido de eximición de prisión: diez (10) jus;
- 15) Eximición de prisión concedida, no se acumula al inciso anterior: doce (12) jus;
- 16) Defensas Penales:

a) SUMARIO:



II) Contravenciones o faltas administrativas: Defensa: doce (12) jus; con pruebas producidas: veinte (20) jus; resolución favorable: veinticinco (25) jus;

II) Juicios Correccionales: Defensa: veintidós (22) jus; con pruebas producidas veinticinco (25) jus; sobreseimiento provisorio: treinta (30) jus; definitivo: cuarenta (40) jus;

III) Juicios criminales: defensa: treinta (30) jus; con pruebas producidas: treinta y cinco (35) jus; sobreseimiento provisorio: cincuenta (50) jus; definitivo: sesenta (60) jus.

b) PLENARIO: (absorbe honorarios del sumario)

I) Juicios Correccionales: Defensa: veinticinco (25) jus; con pruebas producidas: treinta y cinco (35) jus; sentencia absolutoria: cincuenta y cinco (55) jus;

II) Juicios Criminales: Defensa: cuarenta (40) jus; con pruebas producidas cincuenta (50) jus; sentencia absolutoria sesenta (60) jus.

17) Actuación querellante particular:

a) Embargo e inhibiciones, como en los juicios civiles y comerciales;

b) Revocación de libertad provisoria: doce (12) jus; con pruebas producidas, veintidós (22) jus;

c) Obtención de condena o revocación de sobreseimiento definitivo treinta (30) jus; con pruebas producidas, cincuenta (50) jus.

II) Honorarios mínimos y máximos por la labor extrajudicial:

1) Consultas verbales: un (1) jus;

2) Consultas evacuadas por escrito: tres (3) jus;

3) Estudios o información de actuaciones judiciales o administrativas: cuatro (4) jus.

4) Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos: cuatro (4) jus;

5) Por la redacción de contratos de locación del tres por ciento (3%) al seis por ciento (6%) del valor del contrato, con un mínimo de diez (10) jus;

6) Redacción de Boleto de Compraventa, del tres por ciento (3%) al seis por ciento (6%) del valor del mismo, con un mínimo de diez (10) jus;

7) Por la redacción de testamentos, del tres por ciento (3%) al seis por ciento (6%) del valor de los bienes, con un mínimo de veinte (20) jus;

8) Por la redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales o de asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas en general, del tres por ciento (3%) al seis por ciento (6%) del capital social, con un mínimo de treinta (30) jus.

9) Por la redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores del tres (3) al seis por



- ciento (6%) del valor de los mismos, con un mínimo de diez (10) jus;
- 10) Arreglos extrajudiciales: como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de las escalas fijadas para los mínimos asuntos judiciales establecidos en la presente Ley;
- 11) Por gastos administrativos del estudio, para iniciación de juicios (fotocopias, abrir carpetas, etcétera) tres (3) jus.
- 12) Redacción de denuncias penales (sin firma de letrado) ocho (8) jus;
- 13) Por la redacción de reclamo o recurso administrativo, sin firmas de letrado ni supervisión del trámite, el honorario será del tres por ciento (3%) al diez por ciento (10%) del valor pecuniario si existiera y no menor a diez (10) jus.
- 14) Por la representación o patrocinio letrado en reclamo o recurso administrativo, se aplicarán las normas de esta Ley correspondientes al juicio ordinario, con un mínimo de quince (15) jus;
- 15) Por la asistencia letrada en una audiencia en el Ministerio de Trabajo, los honorarios serán de TRES (3) JUS.
- 16) En caso de arribarse a una conciliación en el Ministerio de Trabajo los honorarios serán del diez por ciento (10%) del importe del asunto que se trate, con un mínimo de cinco (5) jus.

PROCURADORES. PAUTAS GENERALES.

Artículo 10 Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cuarenta por ciento (40%) de los que por esta Ley corresponde fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en el doble carácter de apoderado y patrocinante percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

ACTUACIÓN CONJUNTA Y SUCESIVA.

Artículo 11 Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

DIFERENTES PROFESIONALES EN LITIS CONSORCIO.

Artículo 12 En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la



respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del artículo 6º sin que el total exceda en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 7º, primera parte.

ASUNTOS O PROCESOS PROPIOS.

Artículo 13 Los profesionales que actúen en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas en costas.

ACTUACIONES POSTERIORES. Presunción.

Artículo 14 Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o apoderado.

SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA.

Artículo 15 Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia se regularán en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que debe fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).

ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Artículo 16 Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso, o universal, en principio serán aplicadas las pautas del artículo 7º -primera parte- sobre el monto de las utilidades realizada durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del artículo 6º, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

INTERVENTOR Y VEEDOR.

Artículo 17 Si el profesional actuare como interventor, el honorario se fijará en el cincuenta por



ciento (50%) de lo que correspondería al administrador; si actuare como veedor, en el treinta por ciento (30%).

PARTIDOR

Artículo 18 Si el profesional actuare como partidador, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 7º - primera parte.

PROCESOS ARBITRALES Y CONTRAVENCIONALES.

Artículo 19 En los procesos arbitrales y contravencionales, se aplicará la presente Ley, en cuanto fuere compatible con la naturaleza de dichos procesos.

MONTO DEL PROCESO.

Artículo 20 En los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto —a los fines de la regulación de honorarios— es el monto de la demanda, de la reconversión o el que resulte de la sentencia si este es mayor.

En el caso de sumas de dinero, la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados o los que se hubieran devengado en caso de rechazo total o parcial de la demanda, a la fecha de cada regulación.

(Artículo modificado por la ley 2933)

PROCESO SIN SENTENCIA NI TRANSACCIÓN.

Artículo 21 Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma reclamada en la demanda y reconversión, cuando ésta se hubiere deducido, actualizadas al momento de la regulación. Cuando la demanda fuera rechazada totalmente, el monto del proceso se considerará el de la demanda, debidamente actualizado al momento de la regulación.



SENTENCIA POSTERIOR.

Artículo 22 Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

DEPRECIACIÓN MONETARIA.

Artículo 23 A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Artículo 24 Si la acción versare sobre cosas muebles o inmuebles, para la determinación del monto del juicio se tendrá en cuenta el valor real y actual de las mismas aunque en autos se hubieren considerado valores menores para determinaciones impositivas u otros fines. El profesional podrá hacer una estimación del valor del bien objeto del juicio, y si no hubiere acuerdo en su monto, pedirá una tasación especial del mismo, cuyos gastos y honorarios serán a cargo del profesional, de la parte o de ambos de acuerdo a las normas vigentes sobre costas procesales, según el resultado de la tasación y el motivo de su requerimiento. El profesional que se propusiera hacer uso de este derecho, lo comunicará al juez con anterioridad al momento que éste deba efectuar la regulación, en cuyo caso ésta se suspende hasta que se cumpla el procedimiento preindicado. Si así lo verificara, el juez regulará los honorarios tomando por base el valor del bien, obteniendo informes que podrá requerir de oficio a instituciones idóneas o a peritos.

SUCESIONES.

Artículo 25 En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 7º -primera parte- reducido en un veinticinco por ciento (25%). sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por aplicación del artículo 7º -primera parte- reducido en un veinticinco por ciento (25%).

Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones dentro del país. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada uno de ellos.

Actuación de más de un Profesional.



Si actuare más de un abogado en tareas que importen al progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Actuación en el Interés Particular de Alguna de las Partes.

10

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de algunas de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas.

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las demandas dispuestas en el testamento los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

ALIMENTOS

Artículo 26 En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento.

DESALOJOS Y CONSIGNACIONES.

Artículo 27 En los casos por desalojo, el monto será el importe de dos (2) años de alquiler. Cuando no se tratare de relación locativa, la regulación se aplicará sobre el valor del inmueble, reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) la escala del artículo 7º. En los procesos de consignación de alquileres el monto será el de la suma que pretenda consignarse.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Artículo 28 En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) del artículo 7º -primera parte-.

EXPROPIACIONES.



Artículo 29 En los procesos de expropiación registrarán las disposiciones pertinentes de las Leyes 804 y 971, o las que en lo sucesivo se dicten en la materia.

RETROCESIÓN.

Artículo 30 En los procesos por retrocesión, el monto será el que determine la sentencia de conformidad con el artículo 63 de la Ley 804 y/o las que en lo sucesivo se dicten en la materia.

11

DERECHOS DE FAMILIA.

Artículo 31 En los procesos sobre derechos de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 6º, con el mínimo establecido en el artículo 9 - Inciso 1) del Apartado I). Cuando hubieren bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24.

CONCURSOS CIVILES, QUIEBRAS Y CONCURSOS PREVENTIVOS.

Artículo 32 En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 6º y de la legislación específica. El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor, se fijará aplicando las pautas del artículo 7º -primera parte- reducidas en un cincuenta por ciento (50%), sobre:

- a) La suma líquida que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdos preventivos homologados;
- b) El valor de los bienes que se adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor en los concursos civiles o quiebras;
- c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente posesión, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes.

Artículo 33 Tratándose de acciones posesorias, interdictas, mensuras, deslindes o de división de bienes comunes, se aplicará la escala del artículo 7º -primera parte- reduciéndose el monto del honorario en un veinte por ciento (20%), atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto por el artículo 24, si la gestión hubiera sido de beneficio general; y con relación a la cuota parte defendida, si fuere en el solo beneficio del patrocinado.



ESCRITURACIÓN y COMPRAVENTA DE INMUEBLES.

Artículo 34 En los juicios de escrituración y, en general, en todos los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, se aplicará la norma del artículo 24, salvo que resultare un monto mayor del boleto de compraventa, en cuyo caso se aplicará este último.

INCIDENTES - TERCERÍAS.

Artículo 35 Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniendo en cuenta:

- a) El monto que se reclama en el principal o en la tercería, si el de ésta fuere menor;
- b) La naturaleza jurídica del caso planteado;
- c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 7º y en la tercería del sesenta por ciento (60%) al ochenta por ciento (80%) de la misma escala. acción de inconstitucionalidad.

Artículo 36 Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, se aplicarán las pautas del artículo 6º, con un mínimo de cincuenta (50) JUS. En la acción de amparo y hábeas corpus, se aplicarán las normas del artículo 6º, con un mínimo de veinte (20) JUS. En la acción de amparo por mora administrativa, se aplicarán las pautas del artículo 6º, con un mínimo de cinco (5) JUS y un máximo de diez (10) JUS.

(Artículo modificado por la ley 2456)

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO REGULATORIO

ETAPAS.

Artículo 37 Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.



PROCESOS ORDINARIOS.

Artículo 38 Los procesos ordinarios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre pruebas y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

13

PROCESOS SUMARÍSIMOS, SUMARIOS, LABORALES, ORDINARIOS E INCIDENTES.

Artículo 39 Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales, ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

PROCESOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 40 Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 7º -primera parte- con una reducción del diez por ciento (10%). si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).

PROCESOS ESPECIALES

Artículo 41 Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

CONCURSOS: CIVILES, QUIEBRAS O CONCURSOS PREVENTIVOS.

Artículo 42 Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebras o apertura



del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

PROCESOS SUCESORIOS.

Artículo 43 Los procesos sucesorios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial; la segunda las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

14

PROCESOS ARBITRALES

Artículo 44 Los procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

PROCESO PENAL.

Artículo 45 Los procesos penales se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta la defensa, y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

PROCESO CORRECCIONAL.

Artículo 46 Los procesos correccionales se considerarán en dos (2) etapas. La primera comprenderá hasta la acusación y defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

REGULACIÓN DE OFICIO.

Artículo 47 Aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes, salvo que la condena incluya el pago de frutos y otros accesorios, en cuyo caso habrá de diferirse la regulación hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva.



COBRO HONORARIO MÍNIMO.

Artículo 48 En los juicios contenciosos, cuando el abogado o el procurador se separe del patrocinio o representación por cualquier causa que fuera, podrá solicitar la regulación y cobrar de inmediato el mínimo del honorario que le hubiere correspondido, conforme a las reglas establecidas, sin perjuicio de cobrar el saldo que una vez dictada la sentencia si de acuerdo al resultado del pleito la retribución debió ser mayor. En este caso el derecho a solicitar la regulación del saldo se ejercerá después de dictada dicha sentencia. También podrá pedirse regulación en la misma forma y siguiéndose los mismos trámites establecidos en el presente artículo, cuando el juicio quede paralizado por más de un año. Las disposiciones precedentes no serán aplicables en caso de mediar pacto de cuota litis.

15

CAPITULO V

PERCEPCIÓN DEL HONORARIO

PAGO DEL HONORARIO.

Artículo 49 Los honorarios regulados judicialmente deben abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonan dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios devengan, de pleno derecho, intereses desde la fecha de su regulación hasta su efectivo pago.

La tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedan firmes si la notificación se ha practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, debe transcribirse la parte pertinente de este artículo.

(Artículo modificado por la ley 2933)

PLUS PETICION INEXCUSABLE: PROHIBICIÓN DE REGULAR.

Artículo 50 No procederá la regulación de honorarios en favor de los profesionales apoderados o patrocinantes de la parte que hubiere incurrido en plus petición inexcusable, si además se calificare, por resolución fundada, de maliciosa o temeraria la conducta de aquéllos.



PROHIBICIÓN EN LAS DESIGNACIONES DE OFICIO

Artículo 51 Los profesionales que fueren designados de oficio no podrán percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratase de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Artículo 52 Los abogados y procuradores designados de oficio, cualquiera sea la naturaleza del juicio en que intervengan, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convinieren, solicitaren o percibieren todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

16

RESPONSABILIDAD POR PATROCINIO.

Artículo 53 En los casos previstos en los artículos 2º y 4º de la presente Ley, los honorarios que correspondan al patrocinante o sustituto de aquél, serán a su exclusivo cargo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

MULTAS.

Artículo 54 Toda transgresión a las disposiciones de la presente Ley será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) jus, que se elevará hasta el doble en caso de reincidencia. Todas las multas que prevé la presente Ley serán a beneficio del Colegio de Abogados y Procuradores del departamento judicial donde se cometiera la infracción, la cual se cobrará por vía de apremio.

APELACIÓN DE SENTENCIA.

Artículo 55 La sentencia que impusiera la sanción, podrá apelarse ante el Tribunal de Alzada del juez que la hubiera impuesto.



RECAUDO PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

Artículo 56 Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer de su archivo, ordenar devolución de exhortos y/u oficios directos, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualquiera otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados, o de cualquier otro documento, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten de autos haber sido pagados, salvo la conformidad de éstos, prestada por escrito, o que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente. La citación debe efectuarse personalmente o por cédula, en el domicilio real de los profesionales cuando éstos no hubiesen constituido domicilio legal en ejercicio de sus propios derechos. Exceptúanse de esta disposición los procesos de expropiación, en los cuales regirá lo dispuesto por las Leyes 804 y 971 o las que en lo sucesivo se dicten en la materia.

17

APELACIÓN DE RESOLUCIONES.

Artículo 57 No serán apelables las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación de honorarios.

NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN DE HONORARIOS.

Artículo 58 Los autos que regulen honorarios deberán ser notificados personalmente o por cédula a sus beneficiarios y a los obligados a su pago. Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso, que se resolverá, sin sustanciación, dentro de los diez (10) días de recibido el expediente por la alzada. Cuando la regulación fuere hecha por las cámaras de apelación, tribunales de única instancia o por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, no habrá recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

DE LOS HONORARIOS. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Artículo 59 La regulación judicial firme constituirá título ejecutivo contra el condenado en costas y solidariamente contra el beneficiario del trabajo profesional. La ejecución se sustanciará en incidente separado con nota en el principal, por el procedimiento de ejecución de sentencia y ante el mismo juzgado. Estará exenta del pago de todo gravamen fiscal la ejecución de honorarios profesionales, sin perjuicio de incluirse en la liquidación definitiva a cargo del deudor.



GESTIONES EXTRAJUDICIALES: PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN

Artículo 60 Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, cuando el profesional o el beneficiario de los mismos lo solicitaren, se tendrán en cuenta las pautas mínimas fijadas en el artículo 9º y las normas generales establecidas en el artículo 6º, en lo que fueren aplicables.

Con la petición que se hará ante el juez competente en razón de la materia, deberá acompañarse toda la prueba y demás elementos de juicio que acrediten la importancia de la labor desarrollada, de lo que se dará traslado a la contraparte por diez (10) días, notificándose por cédula.

De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite el honorario que corresponda; si la hubiere, la cuestión tramitará por proceso sumario.

ACTUALIZACIÓN DE HONORARIOS REGULADOS.

Artículo 61 La determinación de la depreciación monetaria a los efectos de la aplicación de la presente Ley, se realizará de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor suministrada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) u organismo nacional que haga sus veces. En todos los casos, los honorarios regulados se actualizarán desde la fecha de regulación hasta la de efectivo pago, aunque la sentencia no se encuentre firme.

NOTIFICACIÓN AL CLIENTE.

Artículo 62 Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

ASUNTOS O PROCESOS PENDIENTES - NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Artículo 63 Esta Ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia. En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán -supletoriamente- las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial vigente.

Artículo 64 Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 1985.

Artículo 65 Derógase la Ley Provincial 917, a partir de entrar en vigencia la presente Ley.



Artículo 66 Comuníquese al Poder Ejecutivo y Poder Judicial de la Provincia del Neuquén.

Normas modificatorias

N° de Ley	Artículos modificados
2000	Modifica el artículo 4.
2456	Modifica el artículo 36.
2933	Modifica los artículos 4°, 20 y 49